

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA.—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de esta madrugada, me dice lo que sigue: 10 Setiembre de 1884.

Gaceta publicará hoy siguiente parte relativo salud pública España:

Provincia de Alicante, en Lazareto Getafe «procedencias Alicante» fallecido ayer uno de los niños atacados; el otro niño se encuentra grave; en Novelda hubo ayer ocho invasiones y tres defunciones: desgraciadamente en Elche se ha reproducido la epidemia.

Delegado en aquella poblacion participa que ayer hubo 18 invasiones del cólera-morbo asiático y 4 defunciones, en Monforte no hubo ninguna invasion y falleció uno de los anteriormente invadidos; en Alicante y demás pueblos de la provincia no hay novedad; provincia de Lérida, en Torres de Segre ha ocurrido una defuncion de enfermedad sospechosa, en Balaguer hubo 2 invasiones nuevas, continúan en tratamiento 13 de los invadidos en dias anteriores. 4 de ellos graves.

Noticias de ayer de Francia.—En Marsella ocurrieron 5 defunciones del cólera, Tolon 1, Aix 1, Sollier 1, Pont

3, La Seyner 4, Bregnoles 7, Tourres Costantes, casos fulminantes, cuyo número no comunican las autoridades, Cete Saint Remere 9, Besseges 3, Samec 1. Agete 3, Clermont 1, Fábregues 1, Perpignan 5 defunciones y muchas invasiones, Prades 6, Ille 2, Castelmat 1, Baixos 1.

Noticias de Italia.—Desde la media noche del 7 á la del 8, el total de invasiones en Nápoles sube 633, y las defunciones á 204, con más procedentes, provincia de Génova 18 defunciones en Spezzia, provincia de Alejandria 1, de Avelino 1, de Bergamo 30, de Campobasso 1, de Caserta 4, de Cremona 6, de Cuneo 7, de Luco 3, de Nassa 6, de Parma 7, de Emilia 2, de Roma 1, de Salerno 4, de Cosenza 11.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para general conocimiento.

Santander 10 de Setiembre de 1884.—Es copia.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Provincia de Alicante.

En el lazareto de Getafe (procedencias de Alicante) los dos niños que ayer sufrieron un fuerte recargo, que remitió despues, se han agravado considerablemente por la noche. Tambien cayeron enfermos otros tres niños, aunque sin ofrecer gravedad.

En Novelda, hubo ayer seis nuevas invasiones y cuatro defunciones.

En Monforte, tres nuevas invasiones y cinco defunciones de enfermos de dias anteriores.

En Elche, curado uno de los primeros invadidos y aliviado el otro. La mujer invadida anteayer sigue lo mismo.

En Villena, no hubo nuevos casos. En Alicante y el resto de la provincia se disfruta buena salud.

Provincia de Lérida. En Balaguer y en Anglesola no hubo ayer nuevos casos de enfermedad sospechosa.

Madrid 8 de Setiembre de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION.

SEÑOR: Grande es la necesidad de que desaparezca la confusion y vaguedad que hace tiempo se deja notar sobre la importante cuestion de las nociones industriales en las provincias de Ultramar, y no menos el deseo que la opinion muestra porque se proteja de una manera eficaz la industria de la elaboracion del tabaco en nuestras Antillas. En ambas es urgente concluir de una vez con la inseguridad que el actual orden de cosas ocasiona, para procurar el mayor desenvolvimiento de una riqueza basada sobre una planta que, si no es extraña á otras latitudes, es sin embargo sola en el mundo por las condiciones especiales que acompañan á la de nuestra gran Antilla. No se ocultaron, Señor, ni esta necesidad ni el anhelo de la opinion pública para satisfacerla á uno de mis antecesores, que tomando en cuenta las observaciones prácticas de los industriales y la consulta de aquellas corporaciones con lo ya dispuesto sobre esta misma materia en la Península, formuló el debido proyecto de ley que el Gobierno de V. M. sometió á las Cortes en la legislatura de 1882-83 Desgraciadamente, aunque aceptado y aprobado con ligerísimas modificaciones por la comision respectiva, y discutido y aprobado por el Congreso, no pudo tener igual resultado en el alto Cuerpo legislador por haberse terminado aquella legislatura. Preferible hubiera sido reproducir aquel proyecto ante los Cuerpos Colegisladores, para que, previa su aprobacion, pudiera haber obtenido la sancion de V. M., pero las circunstancias de Cuba son tan difíciles que reclaman la mayor urgencia de esta medida, si se han de salvar aquellos grandes intereses industriales de la grave crisis que están corriendo tambien otros no menos valiosos de la propia isla.

Afortunadamente el Ministro que suscribe se halla autorizado por el legislador para adoptar la disposicion que ha de poner remedio á dichos males. La ley de 22 de Julio del presente año le concedió, entre otras, la facultad de adoptar las medidas que protejan

de un modo eficaz la industria del tabaco en ambas Antillas; y entiende el que tiene el honor de dirigirse á V. M. que la mayor proteccion que puede concederse consiste en asegurar la propiedad perfecta é incuestionable de sus productos, y de sus marcas de fábrica á los que dedican sus capitales y su trabajo á la importantísima industria de la elaboracion del tabaco.

Fundado en estas consideraciones, y cumpliendo al mismo tiempo con lo prevenido en la undécima de las autorizaciones que le están concedidas por la ley citada de 22 de Julio último, el Ministro de Ultramar tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Son marcas de fábrica de comercio, de agricultura y de cualquiera otra industria los nombres de los fabricantes, comerciantes, agricultores, industriales de todas clases ó Compañías formadas por los mismos, las denominaciones, emblemas, escudos, grabados, viñetas, marcas, timbres, sellos, relieves, letras, cifras, sobres, envolturas ó signos, cualquiera que sea su forma, que sirvan para que el fabricante, comerciante ó agricultor, industrial de cualquier clase ó Compañía por ellos formada, pueda señalar sus productos ó mercancías con el objeto de que el público los conozca y distinga sin confundirlos con otros.

Art. 2.º Quedan comprendidos en los beneficios de este decreto los dibujos destinados á la estampacion de telas y papeles. Los de esta clase pintados para el decorado, los modelos

de joyería, ebanistería, talla y en general todos los dibujos y modelos industriales.

Art. 3.º Las muestras u otras designaciones exteriores ó materiales por medio de las cuales un comerciante distingue su establecimiento de otros del mismo género no son objeto de esta disposición.

Art. 4.º Todo fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra clase que individual ó colectivamente desee usar alguna marca para distinguir los productos de una fábrica, los objetos de su comercio, las primeras materias agrícolas u otras cualesquiera, ó la ganadería, y lo mismo los que deseen conservar la propiedad de dibujos y modelos industriales, tendrán que solicitar el certificado de propiedad con arreglo á las prescripciones de este decreto.

El que carezca de dicho certificado no podrá usar marca ó distintivo alguno para los productos de su industria ni evitar que otros empleen sus estampaciones, dibujos ó modelos industriales.

Art. 5.º El fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra especie podrá adoptar para los productos de su fábrica, comercio ó agricultura el distintivo que tenga por conveniente, exceptuando los que á continuación se expresan:

1.º Las armas nacionales y las insignias y condecoraciones españolas, á menos que no esté competentemente autorizado al efecto.

2.º Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los Gobiernos respectivos.

3.º Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para determinar la clase de mercancías.

4.º Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de consideración.

5.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para una misma clase de productos, mercancías u objetos, mientras dicho certificado no haya caducado con arreglo á este decreto.

6.º Los distintivos que por su semejanza ó aparecidos á otros ya otorgados induzcan á confusión ó error.

7.º Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle ó que involuntariamente conduzca al mismo resultado.

8.º Los retratos de personas que vivan, á menos de obtener de ellas el competente permiso, y los de personas que hayan fallecido, mientras sus parientes dentro del cuarto grado civil se opongan á la concesión.

Art. 6.º Las marcas de fábrica son obligatorias únicamente para los objetos de oro y plata, productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinan los reglamentos especiales.

## TÍTULO II.

### *Del derecho de propiedad de las marcas dibujos y modelos industriales.*

Art. 7.º Nadie podrá reivindicar la propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales si no tiene el correspondiente certificado y acredita haber cumplido con las disposiciones que este decreto determina.

Art. 8.º Cuando dos ó más soliciten una misma marca, el derecho de propiedad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en

que aparezca registrada.

Art. 9.º Nadie podrá solicitar ni adquirir más de una marca para la misma industria ó una misma clase de productos.

Art. 10. El certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial, solo podrá obtenerlo el fabricante comerciante, agricultor ó industrial de otra clase español ó Compañías formadas por éstos, para los fines del Real decreto presente.

Los extranjeros que posean en las provincias de Ultramar establecimientos industriales gozarán para sus productos de los beneficios de esta disposición siempre que llenen sus prescripciones.

Art. 11. Los extranjeros que habiten fuera de España tendrán los derechos que se les concedan por los Convenios celebrados con sus respectivas naciones.

No habiendo Tratados, se observará estrictamente el derecho de reciprocidad.

## TÍTULO III.

### *Efectos legales del certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales.*

Art. 12. El que con arreglo á esta disposición obtenga un certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelo industrial, se halla autorizado:

1.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia, con sujeción á las disposiciones del Código penal y á las de este decreto, á los que usáren marcas, dibujos ó modelos industriales falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos. A los que usen marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto. A los que sin la competente autorización usen las marcas, dibujos ó modelos industriales legítimos; y por último, á los que sin falsificar una marca la arranquen ó sepáren de unos productos para aprovecharse de ella poniéndola en otros.

2.º Para pedir civilmente ante los Tribunales de justicia la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los que falsifiquen una marca, dibujo ó modelo industrial concedido, los que las usen falsificadas ó imitadas y los demás á quienes se refiere el párrafo anterior.

3.º Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que su prima la marca ó signo distintivo del productor sin su expreso consentimiento, si bien no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó la señal peculiar de su comercio.

Y 4.º Para oponerse á que conceda certificación de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial cuando el que solicite sea igual al de su propiedad ó tenga con el parecido, semejanza ó indicaciones bastantes para engañar al comprador.

Art. 13. Toda concesión de certificado de marca, dibujo ó modelo industrial se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

Art. 14. Los productos extranjeros con marcas españolas quedan prohibidos y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, ya sean las marcas completamente nuevas, ya falsificación de las reconocidas á los productores del país, ya simplemente una imitación de las mismas; quedando siempre á salvo el derecho que asiste al propietario de la marca reconocida para perseguir civil y criminalmente al falsificador ó imitador de la misma.

Art. 15. La propiedad de los certi-

ficados de marcas, dibujos ó modelos industriales será considerada como todas las demás propiedades muebles en cuanto á la transmisión, prescripción y demás efectos jurídicos.

Las acciones criminales prescribirán con sujeción á lo establecido en el Código penal.

Art. 16. Para mayor garantía de los cesionarios de marcas, dibujos ó modelos industriales, deberá darse cuenta al Gobierno general por conducto de los Gobernadores de las provincias respectivas de cada una de las transmisiones ó sucesiones, presentando testimonio de la escritura de cesión ó venta ó de la cláusula testamentaria dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho, para que pueda tomarse razón y quede archivado en la Real Sociedad económica.

## TÍTULO IV.

### *Caducidad del derecho de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.*

Art. 17. Los certificados de propiedad caducarán á los 15 años, contados desde la fecha de su concesión; pero podrán ser renovados por los mismos medios prescritos para adquirirlos.

Art. 18. Los certificados caducarán además:

1.º Por la desaparición de la personalidad jurídica á quien perteneciere su uso.

2.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en el juicio.

3.º Cuando el interesado lo solicite.

4.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo aquí marcado.

5.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

6.º Cuando no se cumplan los demás requisitos establecidos en este decreto.

Art. 19. Toda instancia en solicitud de certificado ó de propiedad quedará sin efecto si en los treinta días siguientes al de su fecha no se llenan por causas imputables al solicitante las formalidades prescritas por este Real decreto.

Art. 20. La declaración de caducidad en los casos prescritos en el art. 18 y en los números 1.º, 3.º, 4.º y 6.º corresponde al Ministerio de Ultramar cuando se trate de las concedidas en las provincias ultramarinas, previo aviso de la Dirección de las Sociedades Económicas, y contra la resolución del Ministerio procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado dentro de treinta días.

Cuando se haya dejado de explotar un año y un día, corresponde la declaración de caducidad á los Tribunales, á instancia de parte legítima.

Las personas ó colectividades que en virtud de este decreto tengan derecho al uso de marcas, dibujos ó modelos industriales pueden pedir en todo tiempo la caducidad de las ya concedidas, presentando al efecto las justificaciones convenientes. Cuando por el resultado de éstas se suscite una cuestión de posesión ó propiedad, la Administración sobreseerá en el expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidos.

## TÍTULO V.

### *Formalidades para la expedición de títulos.*

Art. 21. El derecho á la propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales que esta disposición reconoce se adquirirá por el certificado y el cumplimiento de las demás disposiciones que la misma determina.

Art. 22. Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de sus marcas, distintivos de fábrica, dibujos ó modelos industriales, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias el correspondiente certificado de propiedad, acompañando á la solicitud una nota detallada, en la cual especificarán con toda claridad la clase de marca adoptada, las figuras, ci ras, letras ó signos que contenga su materia, el artefacto sobre que se ha de imprimir y el nombre de su dueño; también se unirá un dibujo duplicado y exacto de la marca.

Igual procedimiento se seguirá cuando se quiera obtener certificado de propiedad de un dibujo ó modelo industrial.

Art. 23. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método empleado en la imprimación de la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

(Se continuará).

## Ministerio de la Guerra.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA Y REGISTRO DE ULTRAMAR.

### NEGOCIADO DE CONVERSION.

Relacion nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificadas y definitivos y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882 deben presentar los interesados en esta Dirección con instancia los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta si no hubieran solicitado la conversión en títulos de la Deuda; pero los que ya la tuviesen reclamada anteriormente, solo remitirán de oficio por conducto de la Autoridad local los abonos y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

REGIMIENTO CABALLERIA DEL REY, NÚM 1.

(En la relacion recibida de Cuba no consta la naturaleza de ninguno de los individuos que se expresan á continuación) (1).

Item Tomás Alcaya Izco: 149 28.  
Item Agapito Arias Ortega: 65 33.  
Cabo primero Luciano Amor Pizarro: 15 60.  
Item Tomás Gaspar Pinilla: 36 34.  
Soldado Marcos Bernal Jurad: 57 31.  
Item Juan Treviño Jilarte: 62 76.  
Item Salvestre Perez Vazquez: 25 37.  
Item Antonio Lorenz Acosta: 44 17.  
Item Ramon Alvarez Vila: 81 84.  
Item Tomás Expósito Expósito: 83 31.  
Item Miguel García Pelayo: 53 01.  
Item Manuel Lopez Incógnit: 37 10.  
Item Juan Muñoz Añab: 38 03.  
Item Urbano Andrés Diaz: 57 53.  
Item Manuel Rodriguez Casas: 55 74.

(1) Véase el Boletín núms. 52, 55, 56, y 57.

Idem José Manzano Vila: 52'17.  
 Id: Manuel García Rodríguez: 60'63.  
 Idem Antonio Moreira Penedo: 42'31  
 Idem Ignacio S. Martín Rico: 130'06  
 Idem Luis Vallina Solares: 142'69  
 Idem Manuel Roch Martín: 147'53.  
 Idem Miguel Jimenez Reix: 55'44.  
 Idem Santiago Mata Benito: 102'44.  
 Idem Fabian Castillo Burillo: 77'76.  
 Idem Bristóbal Quintana Gomez:  
 78'83.  
 Idem Miguel Allende Fernandez:  
 97'33.  
 Herrador Pedro Fernandez García:  
 13'71.  
 Idem Francisco Aguilar Quer: 11'41.  
 Soldado Manuel Málaga Radio:  
 194'30.  
 Idem Juan Crespo Lopez: 63'79.  
 Idem Eugenio Sanchez Bosque:  
 14'85.  
 Idem Antonio Arenaga Teruel:  
 35'59.  
 Idem Cristóbal Sevilla Cañamaque:  
 20'26.  
 Idem Dego Dominguez Cantero:  
 48'29.  
 Idem Felipe Fernandez Ramos:  
 138'94.  
 Idem Francisco Nin Rubio: 45'60.  
 Idem Felipe Vega Carricajo: 47'54  
 Idem Moisés del Corral Torres:  
 68'09.  
 Idem Miguel Martín Aliaga: 39'87.  
 Idem Pedro Eris Grela: 10'90.  
 Idem Pedro Villarroya Conesa:  
 21'18.  
 Idem Pablo Alan Real: 74'40.  
 Idem Pedro Martínez Linares: 43'48.  
 Idem Salvador Peña Fernandez:  
 45'34.  
 Idem Santos Boscauz Zugasti: 15'29.  
 Idem Saturnino Gisber Querol: 38'33.  
 Idem Tomás Marcos Hernandez: 63'51.  
 Idem Tomás Sanchez Martínez: 22'70.  
 Idem Vicente Muto Mora: 134'58.  
 Idem Vicente Orejas Lopez: 51'38.  
 Idem Agustin García Molano: 18'05.  
 Idem Serafin Caballero García: 35'45.  
 Idem Leon Pabon Elípe: 109'12.  
 Idem Santos Fernández Lopez:  
 58'61.  
 Idem Isidro Castaño Diaz: 16'19.  
 Idem Junn Escribano Rodriguez:  
 40'96.  
 Idem Silverio Monodero Molina:  
 56'83.  
 Idem Manuel Guerrero Muñoz: 64'67.  
 Idem Antonio Caldentell Obrador:  
 37'38.  
 Idem Francisco Villar Vazquez:  
 40'13.  
 Idem José Distribel Incógnito: 68'10.  
 Idem Pedro Arias Incógnito: 38'17.  
 Sargento segundo Valeriano Pana-  
 dero Ssrna: 188'45.  
 Soldado Juan Rodriguez Moya:  
 22'25.  
 Idem Baltasar Gallego Gallego:  
 223'72.  
 Idem Manuel Arias Tarira: 139'65.  
 Idem Antonio Fernandez Rodriguez:  
 179'35.  
 Idem Manuel Ortega Diaz: 88'55.  
 Cabo primero Urbano Perez Luna:  
 95'69.  
 Soldado Isiloro Lozano Galan:  
 147'47.  
 ESCUADRON DE MARÍA CRISTINA 8.º DE  
 TIRADORES.  
 Soldado Sotero García García: cre-  
 dito 7 pesos 28 centavos  
 Idem Miguel Cuartillas Sastre: 47'45.  
 Idem Wenceslao Solá Casajul: 48'46.  
 Idem Benito Castro R driguez:  
 53'96.  
 Idem Antonio Sanchez Marcos: 47'29.  
 Idem Francisco Dominguez Lema:  
 49'12.  
 Idem Manuel Miró Lozano: 10'75.  
 Idem Manuel Ricollo Torres: 48'06.

Idem José Perez Lamas: 23'77.  
 Idem Aniceto Martínez Prada: 57'78.  
 Idem Jaime Fort Ferrer: 51'23  
 Idem Mariano Gallart Quemades:  
 20'90.  
 Idem Felipe María Expósito: 63'27.  
 Idem Gaspar Lopez García: 70'45.  
 Idem Manuel Vidal Escriba: 43'49.  
 Idem Ricardo Pla Coyo: 52'78.  
 Idem Francisco Izquierdo Catalina:  
 5'41.  
 Idem Francisco Alvarez Alonso:  
 97'66.  
 Idem Diego Lucena Martín: 60'07.  
 Idem Higinio Plaza Muñoz: 4'07  
 Idem Jo é María Iuj: 41'30.  
 Idem Juan Durán Smitis: 57'17.  
 Idem Vicente Mula Ripollé: 73'15.  
 Idem Joaquín Guerrero García:  
 21'77.  
 Idem Manuel Alvarez Prada: 25'54.  
 Idem José Millán Ripollés: 70'12.  
 Idem José Baza Folgón: 20'16.  
 Idem Luis Bengala Solá: 18'42.  
 Idem Calixto Dapena Perez: 16'35.  
 Idem Bernardino Alvarez Alonso:  
 20'49.  
 Sargento segundo Elencio Fonseca  
 Perez: 141'14.  
 Soldado Ramon García Vè ez: 60'43.  
 Idem Francisco Breton Ceunatada:  
 8'78.  
 Idem Eugenio Mateo Tello: 74'38.  
 Idem Julian Mondañuena Serrasiya:  
 70'38.  
 Idem Vicente García Zayas: 2'68.  
 Madrid 18 de Agosto de 1884.—El  
 Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.  
 (Gaceta del 23 de Agosto.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

#### Tribunal de oposiciones

á las plazas de Contador de segunda clase  
 y Oficial auxiliar de la misma, vacantes  
 en el Tribunal de Cuentas del Reino.

Debiendo proveerse por oposicion en  
 el Tribunal de Cuentas del Reino, con  
 arreglo al art. 10 de la ley orgánica de  
 25 de Junio de 1870, y con sujecion á  
 la instruccion y programa aprobados  
 por Real orden de 22 de Febrero último  
 y publicados en la *Gaceta de Madrid*  
 de 21 de Marzo siguiente, una plaza  
 de Contador de segunda clase, dotada  
 con el sueldo de 5.000 pesetas anuales,  
 y otra de Oficial auxiliar de segunda  
 clase, tambien con el de 3.500, se hace  
 saber por acuerdo del Tribunal de opo-  
 siciones á los que deseen optar á ellas  
 que dentro del término de 30 dias, á  
 contar desde la insercion de esta con-  
 vocatoria en el propio periódico oficial,  
 deberán presentar en la Secretaría ge-  
 neral del referido Tribunal de Cuentas  
 las solicitudes y documentos que se  
 expresan en la parte de dicha instruc-  
 cion que á continuacion se copia.

En las solicitudes, que habrán de  
 dirigirse al Excmo. Sr. Presidente del  
 Tribunal de Cuentas del Reino, se hará  
 designacion de la plaza á que aspire  
 cada recurrente, ó de si lo verifica á  
 ámbas indistintamente siempre que  
 reuniere las condiciones necesarias.

#### Instruccion que se cita.

##### CAPÍTULO III.

CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN REUNIR LOS  
 OPOSITORES.

Para plazas de Contador de segunda  
 clase.

Ser ó haber sido Oficiales auxiliares  
 del mismo Tribunal, con la categoría  
 de Oficiales primeros de Hacienda pú-  
 blica, durante dos años, ó llevar 15 de  
 servicio efectivo y dos de antigüedad

en la referida categoría en los demás  
 ramos de la Administracion pública.

Para plazas de Oficiales auxiliares.

Llevar ocho años de servicio efecti-  
 vo en la clase de Oficiales de Hacie-  
 nda pública, ó sus equivalentes en los  
 demás ramos.

#### ADVERTENCIAS.

Los opositores presentarán sus soli-  
 citudes en la Secretaría general dentro  
 del plazo de 30 dias, que se señala para  
 los ejercicios de oposicion, á las cuales  
 acompañarán los documentos que  
 acrediten su aptitud y cualidades es-  
 tablecidas para cada caso en el art. 10  
 de la ley del Tribunal y en esta ins-  
 trucción, así como la de Licenciado en  
 Administracion, si la reuniesen, las  
 cuales se consignarán en la convoca-  
 toria que previamente se publicará en  
 la *Gaceta*, cuyas solicitudes serán diri-  
 gidas al Presidente del referido Tribu-  
 nal, y de su presentacion se les facili-  
 tará por dicha Secretaria un documen-  
 to que lo justifique.

Los ejercicios principián ocho dias  
 después de terminado el plazo señala-  
 do para la admision de las solicitudes.

El Tribunal de oposiciones examina-  
 rá dichas solicitudes, y con presencia  
 de los documentos que á ellas acompa-  
 ñen acordará los opositores que deban  
 ser admitidos á exámen, los cuales  
 figurarán en una lista que se fijará en  
 los estrados del local en que se veri-  
 fiquen los ejercicios un dia antes del en  
 que deban tener principio éstos.

Madrid 23 de Agosto de 1884.—El  
 Presidente del Tribunal de oposicio-  
 nes, Ricardo Chacon.

#### Tribunal de oposiciones

á las plazas de Oficiales auxiliares de  
 cuarta, quinta y sexta clase, vacantes en  
 el Tribunal de Cuentas del Reino.

Debiendo proveerse por oposicion en  
 el Tribunal de Cuentas del Reino, con  
 arreglo al art. 10 de su ley orgánica  
 de 25 de Junio de 1870, y con sujecion  
 á la instruccion y programa aprobados  
 por Real orden de 22 de Febrero último  
 y publicados en la *Gaceta de Madrid*  
 de 21 de Marzo siguiente, una plaza de  
 Oficial auxiliar de cuarta clase, dota-  
 da con el sueldo de 2.500 pesetas anua-  
 les; otra de Oficial auxiliar de quinta,  
 con 2.000, y otra de Oficial auxiliar  
 de sexta, con 1.500, se hace saber por  
 acuerdo del Tribunal de oposiciones á  
 los que deseen optar á ellas que dentro  
 del término de 30 dias, á contar desde  
 la insercion de esta convocatoria en el  
 propio periódico oficial, deberán pre-  
 sentar en la Secretaría general del re-  
 ferido Tribunal de Cuentas las solici-  
 tudes y documentos que se expresan en  
 la parte de dicha instruccion que á  
 continuacion se copia.

En las solicitudes, que habrán de  
 dirigirse al Excmo. Sr. Presidente del  
 Tribunal de Cuentas del Reino, se hará  
 designacion de la plaza á que aspire  
 cada recurrente, ó de si lo verifica á  
 más de una, ó á cualquiera de las tres  
 indistintamente.

#### Instruccion que se cita.

##### CAPÍTULO III.

CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN REUNIR LOS  
 OPOSITORES.

Para plazas de Oficiales auxiliares.

Llevar ocho años de servicio efecti-  
 vo en la clase de oficiales de Hacienda  
 pública, ó sus equivalentes en los de-  
 más ramos.

#### ADVERTENCIAS.

Los opositores presentarán sus soli-  
 citudes en la Secretaría general den-  
 tro del plazo de 30 dias que se señala  
 para los ejercicios de oposicion, á las  
 cuales acompañarán los documentos  
 que acrediten su aptitud y cualidades  
 establecidas para cada clase en el ar-  
 tículo 10 de la ley del Tribunal y en  
 esta instruccion, así como la de Li-  
 cenciado en Administracion, si la reu-  
 niesen, las cuales se consignarán en  
 la convocatoria que previamente se  
 publicará en la *Gaceta*; cuyas solici-  
 tudes serán dirigidas al Presidente del  
 referido Tribunal, y de su presenta-  
 cion se les facilitará por dicha Secre-  
 taría un documento que lo justifique.

Los ejercicios principián ocho dias  
 después de terminado el plazo señala-  
 do para la admision de las solicitudes.

El Tribunal de oposiciones exami-  
 nará dichas solicitudes, y con presen-  
 cia de los documentos que á ellas  
 acompañen acordará los opositores  
 que deban ser admitidos á exámen, los  
 cuales figurarán en una lista que se  
 fijará en los estrados del local en que  
 se verifiquen los ejercicios un dia an-  
 tes del en que deban dar principio  
 éstos.

Madrid 23 de Agosto de 1884.—El  
 Presidente del Tribunal de oposicio-  
 nes, Ricardo Chacon.

#### Tribunal de oposiciones

á las plazas de Aspirantes de segunda clase  
 del Tribunal de Cuentas del Reino.

Debiendo proveerse por oposicion en  
 el Tribunal de Cuentas del Reino, con  
 arreglo al art. 10 de su ley orgánica  
 de 25 de Junio de 1870, y con sujecion  
 á la instruccion aprobada por Real ór-  
 den de 22 de Febrero último y publi-  
 cada en la *Gaceta de Madrid* de 21 de  
 Marzo siguiente, tres plazas de Asi-  
 rantes de segunda clase, dotadas con  
 el sueldo de 1.000 pesetas anuales,  
 así como tambien las demás que de la  
 propia clase puedan resultar vacan-  
 tes hasta el dia en que principien los  
 ejercicios, se hace saber, por acuerdo  
 del Tribunal de oposiciones á los que  
 deseen optar á ellas que dentro del  
 término de 30 dias, á contar desde la  
 insercion de esta convocatoria en el  
 propio periódico oficial, deberán pre-  
 sentar en la Secretaría general del  
 referido Tribunal de Cuentas las solici-  
 tudes y documentos que indica la  
 parte de dicha instruccion que á con-  
 tinuacion se copia.

Las solicitudes, extendidas en papel  
 del sello correspondiente, habrán de  
 dirigirse al Excmo. Sr. Presidente del  
 Tribunal de Cuentas del Reino, y á  
 ellas se acompañarán los documentos  
 siguientes:

Cédula personal.

Partida de bautismo legalizada si  
 procede de territorio de otra Audien-  
 cia que la de Madrid.

Certificado de buena conducta expe-  
 dido por la Autoridad competente del  
 punto de la residencia del interesado.

Documento que acredite la situa-  
 cion de éste respecto del servicio mili-  
 tar.

Los demás que justifiquen las condi-  
 ciones especiales que reuna.

#### Instruccion que se cita.

CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN REUNIR LOS  
 OPOSITORES.

Para plazas de aspirantes.

Tener 16 años de edad y no pasar  
 de 25, y acreditar buena conducta mo-  
 ral.

## Materias que han de ser objeto del examen

Escritura,  
Ortografía, y  
Agricultura, incluso el sistema métrico decimal.

## Ejercicios que han de verificarse.

Uno teórico y otro práctico, en cuya operación de escribirlos se invertirá una hora sobre las materias que se dejan designadas.

## ADVERTENCIAS.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría general dentro del plazo de 30 días que se señala para los ejercicios de oposición, á las cuales acompañarán los documentos que acrediten su aptitud y cualidades establecidas para cada clase en el artículo 10 de la ley del Tribunal y en esta instrucción, así como la de Licenciado en Administración, si la reuniesen, las cuales se consignarán en la convocatoria que previamente se publicará en la *Gaceta*; cuyas solicitudes serán dirigidas al Presidente del Tribunal, y de su presentación se les facilitará por dicha Secretaría un documento que lo justifique.

Los ejercicios principiarán ocho días después de terminado el plazo señalado para la admisión de las solicitudes.

El Tribunal de oposiciones examinará dichas solicitudes, y con presencia de los documentos que á ellas acompañen acordará los opositores que deban ser admitidos á examen, los cuales figurarán en una lista que se fijará en los estrados del local en que se verifiquen los ejercicios un día antes del en que deban dar principio éstos.

Madrid 23 de Agosto de 1884.—El Secretario del Tribunal de oposiciones, Galo de Tejada y Matheo.

(*Gaceta* del 24 de Agosto.)

## Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS,  
Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día treinta del actual y hora de las once en punto de su mañana, se rematará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, una representación del treinta por ciento en varias minas que poseyó Don Ignacio Pérez vecino que fué de esta ciudad, en mancomunidad con Don Francisco Peñil y otros en el pueblo de Arca, partido judicial de Arzua en la provincia de la Coruña, bajo el tipo de mil quinientas pesetas, á razón de cincuenta cada acción, advirtiendo que no se admitirá postura alguna inferior á las dos terceras partes, y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal del Banco de España en esta Plaza el diez por ciento efectivo del total para poder tomar parte en la subasta, sin cuyo requisito tampoco serán admitidos; pues así lo tengo acordado en el juicio necesario de testamentaria á bienes del referido finado Don Ignacio Pérez García.

Dado en Santander á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S.ª, y por mi compañero Miegimolle, Wenceslao Torre.

## Registro civil de Santander.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro en la 3.ª decena del mes de Agosto de 1884.

Días.	CANÓNICOS.				Total	CIVILES.				TOTAL	TOTAL general.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
21	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
22	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	2
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
	3	»	2	»	5	»	»	»	»	»	5

Santander 1.º de Setiembre de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Agosto de 1884

Días	NACIDOS VIVOS.					TOTAL de vivos	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos					TOTAL de muertos	Total de ambas clases
	LECITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL.		LECITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL.		
	Varones	Hembras.	Varones	Hembras			Varones	Hembras.	Varones	Hembras.			
21	1	3	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
22	1	3	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
23	»	3	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
24	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
25	2	1	3	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
26	3	4	7	1	»	8	»	»	»	»	»	»	8
27	»	5	5	»	»	5	»	1	1	»	»	1	6
28	4	5	9	»	»	9	»	»	»	»	»	»	9
29	2	4	6	3	»	9	»	»	»	»	»	»	9
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	1	3	4	1	»	4	»	»	»	»	»	»	4
	14	33	47	4	1	52	»	1	1	»	»	1	35

Santander 1.º de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Arsenio de Castanedo.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Agosto de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	3	»	»	3	2	»	1	3	7 (1)
22	2	1	»	3	4	»	»	4	7
23	»	»	»	»	3	»	1	4	4
24	»	1	1	2	4	1	1	6	8
25	2	2	»	4	2	1	»	3	7
26	1	1	»	2	»	»	»	»	3 (2)
27	1	»	1	2	1	»	»	1	3
28	»	»	»	»	4	»	»	4	4
29	4	»	»	4	1	»	»	1	5
30	»	»	»	»	»	1	»	1	1
31	»	»	1	1	»	»	1	1	2
	13	5	3	21	21	3	4	28	51

Santander 1.º de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Arsenio de Castanedo.

(1) En este día se halla inscrito el fallecimiento de un hombre desconocido ignorándose todos los datos.

(2) El de una muger desconocida.

## Anuncios particulares.

## VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANÍA MEXICANA TRASATLÁNTICA

El vapor correo

## MÉXICO,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A., 1 en el Lloyds.

Capitan Mata.

Saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

Habana, Progreso y Veracruz

El día 2 de Octubre.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero construido bajo especial inspección con todos los adelantos modernos, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, suntuosamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica; baños y coloríferos.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta.

Pasaje de entrepuente, para la Habana y Veracruz, 125 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

El registro para la carga se cerrará la víspera de la entrada del vapor, y solamente se expedirán billetes de pasaje hasta el día antes de la salida.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tengan vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

## A los Ayuntamientos. IMPORTANTE

En este establecimiento hemos hecho y tirado gran remesa de recibos talonarios para la

RECAUDACION MUNICIPAL,

RECAUDACION DE CONSUMOS,

RECAUDACION DE CEREALES,

LIBRAMIENTOS DE FONDOS MUNICIPALES

FILIAIONES DE QUINTOS

y varios otros trabajos, los que vendemos á precios fabulosos.

Como todos los Ayuntamientos los necesitan, esperamos acudan á la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

Muelle num. 8

donde encontrarán, además del gusto y buena confección, una economía importante para las arcas municipales.

También nos encargamos de darlos en libro de 500 ó más hojas, según los necesiten.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.